

*Juzgado Promiscuo de Familia
Aguachica, Cesar*

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia)
Radicado: 20-011-31-84-001-2019-00149-00
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Accionado: JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA

Aguachica, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Corresponde a este despacho, decidir la acción de tutela presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, por considerar que presuntamente se le vulneró el Derecho a AL DEBIDO PROCESO, por los siguientes.

HECHOS

Expone que, ante la autoridad demandada, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad Industrial y Comercial del Estado, en ejercicio se su derecho constitucional adelanta procesos ejecutivos de única instancia del siguiente tenor:

1. Número de radicación: 2015-00740-00, contra JANETH DIAZ VEGA, Proceso con sentencia proferida el 24 de agosto de 2016, presentación liquidación del crédito el 29 de agosto de 2016, sin correr traslado a la parte demandada el despacho aprueba la liquidación del crédito el 06 de septiembre de 2016, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.
2. Número de radicación: 2015-00404-00, contra EDGAR QUINTERO PEREZ, Proceso con sentencia proferida el 08 de marzo de 2016, presentación liquidación del crédito el 29 de marzo de 2016, sin correr traslado a la parte demandada el despacho aprueba la liquidación del crédito el 14 de abril de 2016, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió, terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.
3. Número de radicación: 2015-00164-00, contra EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO, Proceso con sentencia proferida el 27 de agosto de 2015, presentación liquidación del crédito el 04 de septiembre de 2015, el despacho aprueba la liquidación del crédito el 03 de marzo de 2016, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.
4. Número de radicación: 2015-00782-00, contra AIDEE GUEVARA CAVIEDES, Proceso con sentencia proferida el 24 de Junio de 2016, presentación liquidación del crédito el 30 de junio de 2016, el despacho aprueba la liquidación del crédito el 28 de julio de 2016,

ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.

5. Número de radicación: 2012-00046-00, contra MELQUES MOLANO OVIEDO, Proceso con sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 y liquidación del crédito aprobada el 31 de julio 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.

6. Número de radicación: 2012-00875-00, contra IBIR SANCHEZ CARANZA, Proceso con sentencia proferida el 28 de mayo de 2014 y liquidación del crédito aprobada el 26 de Agosto 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Además que el despacho ha recepcionado respuesta a medidas cautelares entidades financieras el 03 de feb de 2017, terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.

7. Número de radicación: 2012-00881-00, contra JAIRO ENRIQUE ANGARITA LIZARAZO, Proceso con sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 y liquidación del crédito aprobada el 26 de Agosto 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Además, que el despacho ha recepcionado respuesta a medidas cautelares entidades financieras el 03 de feb de 2017, terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.

8. Número de radicación: 2012-00882-00, contra JOSE VALENTIN PUENTES BLANCO, Proceso con sentencia proferida el 26 de Julio de 2013 y liquidación del crédito aprobada el 19 de marzo 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió, terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.

9. Número de radicación: 2012-00885-00, contra OSCAR MARINO RAMOS BRICHES, Proceso con sentencia proferida el 27 de febrero de 2013 y liquidación del crédito aprobada el 20 de junio 2013, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Además que el despacho ha recepcionado respuesta a medidas cautelares entidades financieras el 03 de feb de 2017, terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.

10. Número de radicación: 2011-00422-00, contra JOSE ANTONIO PEREZ MONTEJO, Proceso con sentencia proferida el 28 de mayo de 2014 y liquidación del crédito aprobada el 26 de agosto de 2014, ordenándose liquidar de costas, actuación procesal que nunca se surtió. Obra al expediente cuaderno de medidas oficio proveniente Copservir Ltda, en respuesta a medida cautelar y recibido por el despacho el 03 de febrero de 2017, sin que se le haya dado trámite alguno y pasado por alto (interrumpe el cómputo). terminado por desistimiento tácito el 15 de noviembre de 2018. Interposición recurso Reposición 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019.

11. Número de radicación: 2012-00883-00, contra SAUL GARCES TAMAYO, Proceso con sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 y liquidación del crédito aprobada el 26 de agosto de 2014, ordenándose liquidar de costas. actuación procesal que nunca se surtió. Además Obra al expediente cuaderno de medidas oficio proveniente Copservir Ltda, en respuesta a medida cautelar y recibido por el despacho el 03 de febrero de 2017.

Manifiesta que le sorprende el afán del señor juez de instancia en dar por terminados los procesos que, para el presente caso, en el expediente un auto de terminación por desistimiento tácito con partes y radicado que nada tiene que ver con el proceso, se puede determinar que se

trata de una copia del auto de terminación de otro proceso. En otras palabras, obra al expediente auto del proceso 2015-00164-00, contra EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO, y no contra SAUL GARCES TAMAYO radicación: 2012-00883-00; con ese auto completamente ilegal da por terminado el proceso el 15 de noviembre de 2018.

Señala que interpuso recurso reposición el 20 de noviembre de 2018, resuelve recurso, NO REPONER, 05 de marzo de 2019, indicando tranquilamente que se trató de un error meramente de transcripción, indicando que en el estado se había publicado como corresponde, auto ilegal desde cualquier punto de vista.

Estima que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, conculcó el debido proceso del accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al no motivar los autos con los que sanciona al demandante; en segunda medida el hecho de haberse interrumpido los términos para dar aplicación a la norma, cuando se recibieron respuestas de las entidades financieras con ocasión de las medidas cautelares, lo que se enmarca precisamente en lo dispuesto en el art. 317 literal c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo, y en tercer lugar, los actos del despacho que impiden la terminación anticipada del proceso... y tercero. no cumplir con los deberes del juez y pasar por alto actuaciones o actos propios del despacho al no practicar la liquidación de las costas ordenadas por el señor juez.

PRETENSIONES

Por lo anterior solicita al juez de tutela, se tutele el derecho fundamental vulnerado en el caso sub judice, dejando sin efecto las providencias de terminación, así como las actuaciones que dependan de ella y ordenando se proceda a continuar con el trámite de los procesos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado el día 9 de mayo de 2019, se admitió la acción incoada y se ordenó vincular a los señores (as) AIDEE GUEVARA CAVIEDES, JAIRO ENRIQUE ANGARITA LÁZARO, JOSÉ ANTONIO PÉREZ MONTEJO, MELQUES MOLANO OVIEDO, OSCAR MARINO RAMOS BRICHES, SAUL GARCES TAMAYO, EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO, JANETH DÍAZ VEGA, JOSÉ VALENTIN PUENTES BLANCO, EDGAR QUINTERO PÉREZ y a IBIR SÁNCHEZ CARRANZA. Se notificó efectivamente al juzgado accionado y los vinculados, el día 10 y 14 de mayo de 2019 (folios 53, 64 a 76), escritos a través de los cuales, se procedió a requerirlos para efectos de que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvieran pronunciarse respecto a los hechos que dieron origen a la acción de tutela interpuesta, frente a los vinculados se solicitó igualmente su publicación a través de la página web de la rama judicial a través de comunicación dirigida a la Directora del Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por auto del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), se Obedeció y cumplió, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil – Familia – Laboral-, en providencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual resolvió decretar la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dado que no quedaron notificados en debida forma a los vinculados, por lo que se dispuso su debida notificación a través de publicación en la página web www.ramajudicial.gov.co, en aras de garantizar la integración del contradictorio, como se observa a folio 118 anexando en la misma la tutela y sus anexos; sin embargo, vencido el término concedido guardaron silencio.

¹ Folio 54 y vuelto.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

- POR EL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA

Aclara que la figura del desistimiento tácito aplicado a los procesos citados, fue aplicado en el marco del artículo 317 del Código General del Proceso y no como esboza el accionante que fue por afán del juzgado en terminar los procesos, a sabiendas que por este medio de terminación anormal, se han archivado más de 200 procesos ejecutivos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y que en esta ocasión solo referencio en la acción constitucional once (11) procesos de Dieciocho (18) que fueron terminados en el estado número (67) del 16 de Noviembre de 2018, es decir solo selecciono los de su interés guardando silencio frente a los demás que están en iguales condiciones, que por inoperancia u olvido han permanecido sin actuación alguna en secretaria, y que una vez publicado el estado que así lo decide, de inmediato se activa la defensa en pro de sus derechos, sin embargo analiza las consideraciones respectó a cada expediente:

Referente al proceso radicado 00740-2015, se aleja ampliamente de la realidad procesal el accionante en sus motivos calcados y transcritos de los recurso de reposición interpuestos en cada proceso referenciado, ya que temerariamente el accionante manifiesta que el despacho no corrió traslado de la liquidación del crédito presentada el día 29 de Agosto de 2016, pues se puede vislumbrar que a folio (73), milita el edicto fijado y desfijado por secretaria que surte el trámite del artículo 446 del C.G.P. (Ver folio 73).

Referente al proceso radicado 00404-2015, nuevamente erra el accionante pues a folio (66), milita edicto que corre traslado de la liquidación del crédito presentada el día 16 de Marzo de 2016 y no la fecha equivocada que manifiesta el accionante 29 de Marzo de 2016.

Referente al proceso radicado 00164-2015, se obvia no es motivo de pronunciamiento alguno, ya que cita las actuaciones vertidas en la Litis.

Referente al proceso radicado 00782-2015 se obvia no es motivo de pronunciamiento alguno, ya que cita las actuaciones vertidas en la Litis.

Referente al proceso radicado 00046-2012, se obvia no es motivo de pronunciamiento alguno, ya que cita las actuaciones vertidas en la Litis.

Referente al proceso radicado 00875-2012, esboza que por el hecho que las contestaciones de los bancos se adjuntaron con posterioridad en el año 2017, ese acto lo considera impulsó procesal, lo cual no comparte este despacho pues no es un acto que efectivamente impulse la Litis o enerve un auto que genere actuación efectiva en otras palabras mueva el proceso, amen que dichas contestaciones son negativas y que no retuvieron dineros a favor del ejecutante, pues el termino se computo desde la última actuación del despacho, es decir desde el último auto.

Referente al proceso radicado 00881-2012, esboza que por el hecho que las contestaciones de los bancos se adjuntaron con posterioridad en el año 2017, ese acto lo considera impulsó procesal, lo cual no comparte este despacho pues no es un acto que efectivamente impulse la Litis o enerve un auto que genere actuación efectiva en otras palabras mueva el proceso, amen que dichas contestaciones son negativas y que no retuvieron dineros a favor del ejecutante, pues el termino se computo desde la última actuación del despacho, es decir desde el último auto.

Referente al proceso radicado 00882-2012, se obvia no es motivo de pronunciamiento alguno, ya que cita las actuaciones vertidas en la Litis.

Referente al proceso radicado 00885-2012, esboza que por el hecho que las contestaciones de los bancos se adjuntaron con posterioridad en el año 2017, ese acto lo considera impulsó procesal, lo cual no comparte este despacho pues no es un acto que efectivamente impulse la Litis o enerve un auto que genere actuación efectiva en otras palabras mueva el proceso, amen que dichas contestaciones son negativas y que no retuvieron dineros a favor del ejecutante, pues el termino se computo desde la última actuación del despacho, es decir desde el último auto.

Referente al proceso radicado 00442-2012, esboza que por el hecho que las contestaciones del pagador se adjuntaron con posterioridad en el año 2017, ese acto lo considera impulsó procesal, lo cual no comparte este despacho pues no es un acto que efectivamente impulse la Litis o enerve un auto que genere actuación efectiva en otras palabras mueva el proceso, amen que dichas contestaciones son negativas y que no retuvieron dineros a favor del ejecutante, pues el termino se computo desde la última actuación del despacho, es decir desde el último auto.

Referente al proceso radicado 00883-2012, esboza que por el hecho que las contestaciones del pagador se adjuntaron con posterioridad en el año 2017, ese acto lo considera impulsó procesal, lo cual no comparte este despacho pues no es un acto que efectivamente impulse la Litis o enerve un auto que genere actuación efectiva en otras palabras mueva el proceso, amen que dichas contestaciones son negativas y que no retuvieron dineros a favor del ejecutante, pues el termino se computo desde la última actuación del despacho, es decir desde el último auto.

Colorario de lo anterior manifiesta que no se encuentra ningún tipo de dinero retenido a favor del ejecutante en los procesos aludidos según constancias adjuntas en ellos, que en la mayoría es el embargo de la misma cuenta que posee en la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por ende el despacho le aclara que la liquidación de costas no es presupuesto legal para el retiro de títulos judiciales o dineros retenidos por concepto de embargo en la Litis, ya que únicamente es necesaria en los eventos que se pida remate de bienes o terminación por pago total de la obligación solicitada entre otras por el ejecutado.

Considera que el único presupuesto exigido por la norma para la entrega de dineros al ejecutante es la aprobación de la liquidación del crédito, mas no la liquidación de costas como erradamente lo esgrime la parte accionante.

Indica que el artículo 317 del C.G.P. consagra "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, (...) y en el caso que ocupa no se requiriere la liquidación de costas para el retiro de títulos que no existen en ninguno de los procesos, ni mucho menos para impulsar el proceso, ya que contaba con otros mecanismos para causar actuaciones por el operador judicial.

Que, aunado a lo anterior al estudiar los cuadernos principales-medidas se puede apreciar con grado de certeza que la última actuación vertida, se surtió hace más de 2 años, pues no se puede interpretar como lo pretende el ejecutante que las contestaciones NEGATIVAS de las entidades bancarias o pagadores se tengan como actuación dentro del proceso pues no impulsan efectivamente el proceso, ya que son meramente informativas no generando una actuación o decisión que impulse o tenga que generar un auto por parte del despacho o en otras palabras asigne carga procesal.

Indilga que es una sanción al descuido u olvido de la Litis, claramente el recurrente dejo trascurrir más de dos años sin que actualizara la liquidación del crédito, peticionara medidas cautelares, requiriera a las entidades que no dieron contestación a los oficios enviados, sin embargo, solo actuó a través de recurso de reposición, una vez este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito (Dos años después).

El accionante se aleja de la realidad procesal, ya que al analizar cada auto que decreto la terminación del proceso se encuentra debidamente motivado, es decir poseen OBJETO, HECHOS y CONSIDERACIONES, citando en ellos la norma aplicable al caso (Art 317 C.G.P.), la cual se le transcribió en la decisión, referencian cada uno las fechas de las últimas actuaciones y se le menciona los motivos por los cuales se decreta dicha terminación, es decir una decisión concisa claramente motivada, y no de 20 páginas como lo pretende el accionante, citando sentencias completas, transcribiendo artículos, ya que no estamos frente a una sentencia que resuelva de fondo la Litis o excepciones, sino ante un auto interlocutorio.

Considera el despacho paupérrimo el argumento de la parte accionante la cual sustenta su acción basado un error de transcripción de un auto referente al radicado (2012-00883 - 00164-2015), y que por ese impase se deba revocar la decisión, por olvido de la Litis, estando debidamente publicado en estados correctamente como corresponde partes y radicado, recayendo el yerro meramente en la transcripción.

Referente a los deberes del juez que tanto depreca el accionante, olvida el accionante que precisamente la aplicación del desistimiento tácito, es una sanción del auto (Ver anexo), sin embargo este despachó oficiosamente puede corregirlo conforme a los artículos 285 y 287 del C.G.P.

Mal interpreta la jurisprudencia el accionante en la (Sentencia STC10095-2016) de la Corte Suprema de Justicia, ya que claramente esboza "cualquier actuación de oficio o petición de parte de cualquiera que sea su naturaleza interrumpirá los términos (...)" analizando que las actuaciones de oficio son decisiones de este despacho que le correspondan dictar en el transcurso del proceso como autos-sentencias o las que realiza el demandante o demandado llamadas peticiones de parte que traducen memoriales presentados ante el juzgado para que sean tramitadas tales como liquidación del crédito, avalúos, medidas cautelares entre otras, no enmarcándose las contestaciones de los bancos o pagadores en ellas, pues solo son memoriales que se adjuntan al plenario que contestan requerimientos y que no impulsan efectivamente la Litis, amen que TODAS las anexadas como puede vislumbrar son NEGATIVAS y que actualmente no tienen a favor del demandante dineros.

Finalmente aprecia que la acción constitucional aquí debatida, carece de veracidad jurídica puesto que no es justificación válida que una vez transcurridos 2 años y más, el togado afirme que por el hecho que no se liquidaron costas no podía retirar dineros que no existen en ninguno de los procesos citados, que no se corrió traslados de las liquidaciones del crédito por el presentadas lo que no es cierto como se demostró, o que el despachó tenía afán de terminarlos, cuando la decisión fue debidamente motivada o por error de transcripción en una de las partes, ya que podía impulsar efectivamente la Litis, actualizando liquidación del crédito, peticionando nuevas medidas cautelares, entre otras, aunado a que es deber del togado estar atento a lo ocurrido en el proceso, más aun no se vislumbra un solo memorial o acto en el proceso en más de DOS AÑOS, que demuestre que el recurrente realizo el impulso procesal del caso y no escudándose en contestaciones negativas de entidades o pagadores las cuales son negativas en todos los casos estudiados.

Por lo que solicita despachar desfavorablemente la acción deprecada.

- POR LOS VINCULADOS

En esta oportunidad los vinculados guardaron silencio al requerimiento hecho por esta agencia judicial en proveído 9 de mayo de 2019 mediante oficios Nos. 0755 a 0765 al tenor de lo dispuesto por el **artículo 19 del Decreto 2591 de 1991**, el cual ritúa:

"INFORMES. *El juez podrá requerir informes al órgano o la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez*

acarrear responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto..."; En concordancia con el artículo veinte ibídem, el cual precisa "**PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano...".

Observa este despacho que a folios 64 a 74 del expediente, se encuentran los oficios de la secretaria de este Juzgado a los señores AIDEE GUEVARA CAVIEDES, JAIRO ENRIQUE ANGARITA LÁZARO, JOSÉ ANTONIO PÉREZ MONTEJO, MELQUES MOLANO OVIEDO, OSCAR MARINO RAMOS BRICHES, SAUL GARCES TAMAYO, EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO, JANETH DÍAZ VEGA, JOSÉ VALENTIN PUENTES BLANCO, EDGAR QUINTERO PÉREZ y a IBIR SÁNCHEZ CARRANZA, en donde se les previene acerca del envío a esta agencia judicial de la información sobre los hechos que motivaron esta acción. En este orden de ideas tenemos que los vinculados, se notificaron del oficio, guardando silencio a lo requerido por esta agencia judicial dentro de la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Lo que significa que los citados actuaron omitiendo el envío oportuno del informe relacionado con los hechos que motivaron esta acción, tal como lo ordena *el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991*. De donde se desprende, que dado los presupuestos para resolver de plano esta acción, así se hará atendiendo los considerados aquí expuestos y se tendrán por ciertos los hechos afirmados por la entidad accionante. Para lo anterior es fundamental clarificar que ello no significa que la decisión a proferir no se le efectúe el Juicio de constitucionalidad y ponderación requerido para este tipo de acciones.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

Como tales tenemos las siguientes visibles a folios del 45 al 48:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia auto del 15 de noviembre de 2018 radicado 2015-00164
2. Copia recurso de reposición radicado 2012-00883
3. Copia auto 5 de marzo de 2019 resuelve recurso reposición
4. Copia respuesta de COPSERVIR LTDA del 30/01/2017

PARTE ACCIONADA:

1. Copia del estado No. 67 publicado el día 16/11/2018

PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

- Traslada

RADICADO: 20-011-40-89-002-2012-00422-00			
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO PÉREZ MONTEJO			
ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	11/07/2011	1	20
Auto decreta medida cautelar	11/07/2011	2	3
Auto requiere previo a desistimiento	9/02/2012	1	21
Auto reconoce personería	26/02/2013	1	32
Auto ordena emplazar a demandado	27/06/2013	1	40
Auto designa curador ad-litem	13/02/2014	1	45
Auto avoca conocimiento (juzgado descongestión)	5/03/2014	1	46
Auto reasigna curador ad-litem	8/04/201	1	47
Acta posesión curador ad-litem	11/04/2014	1	51

Auto ordena seguir adelante la ejecución	28/05/2014	1	53
Auto corre traslado liquidación del crédito	22/07/2014	1	56
Auto aprueba liquidación del crédito	26/08/2014	1	58
Auto decreta medida cautelar	16/08/2016	2	7
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	59
Recurso de reposición	20/11/2018	1	60-61
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	63-64

RADICADO: 20-011-40-89-002-2012-00046-00			
DEMANDADO: MELQUES MOLANO OVIEDO			
ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	25/01/2012	1	29
Auto decreta medida cautelar	25/01/2012	2	3
Auto reconoce personería	3/12/2012	1	37
Auto ordena emplazar a demandado	18/02/2014	1	44
Auto avoca conocimiento (juzgado descongestión)	5/03/2014	1	45
Auto requiere previo a desistimiento tácito	12/03/2014	1	46
Auto deja sin efecto auto del 12/03/2014	18/03/2014	1	47
Auto designa curador ad-litem	14/05/2014	1	54
Acta posesión curador ad-litem	16/05/2014	1	58
Auto ordena seguir adelante la ejecución	29/05/2014	1	62
Auto corre traslado liquidación del crédito	8/07/2014	1	64
Auto aprueba liquidación del crédito	31/07/2014	1	66
Auto decreta medida cautelar	27/04/2016	2	12
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	67
Recurso de reposición	20/11/2018	1	68-69
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	71-72

RADICADO: 20-011-40-89-002-2012-00875-00			
DEMANDADO: IBIR SÁNCHEZ CARRANZA			
ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	24/10/2011	1	26
Auto decreta medida cautelar	24/10/2011	2	3
Auto reconoce personería	3/12/2012	1	34
Auto ordena emplazar a demandado	13/11/2013	1	41
Auto designa curador ad-litem	18/02/2014	1	47
Auto avoca conocimiento (juzgado descongestión)	5/03/2014	1	18
Auto requiere a curadores designados	25/03/2014	1	19
Acta posesión curador ad-litem	28/03/2014	1	23
Auto ordena seguir adelante la ejecución	28/05/2014	1	27
Auto corre traslado liquidación del crédito	22/07/2014	1	30
Auto aprueba liquidación del crédito	26/08/2014	1	32
Auto fija agencias en derecho	30/10/2014	1	33
Auto decreta medida cautelar	16/08/2016	2	14
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	34
Recurso de reposición	20/11/2018	1	35-36
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	38-39

RADICADO: 20-011-40-89-002-2012-00881-00			
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ANGARITA LÁZARO			
ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	26/09/2011	1	26
Auto decreta medida cautelar	26/09/2011	2	4
Auto avoca conocimiento y rec. Per. (juzgado descongestión)	3/12/2012	1	34
Auto ordena emplazar a demandado	18/02/2014	1	41
Auto avoca conocimiento (juzgado descongestión)	5/03/2014	1	42
Auto requiere previo a desistimiento tácito	12/03/2014	1	43
Auto deja sin efecto auto del 12/03/2014	19/03/2014	1	44
Auto designa curador ad-litem	15/05/2014	1	51
Acta posesión curador ad-litem	21/05/2014	1	55
Auto ordena seguir adelante la ejecución	29/05/2014	1	59
Auto corre traslado liquidación del crédito	22/07/2014	1	62
Auto aprueba liquidación del crédito	26/08/2014	1	64
Auto fija agencias en derecho	30/10/2014	1	65
Auto decreta medida cautelar	16/08/2016	2	10
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	66
Recurso de reposición	20/11/2018	1	67-68
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	70-71

RADICADO: 20-011-40-89-002-2012-00882-00			
DEMANDADO: JOSÉ VALENTÍN PUENTES BLANCO			
ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	23/01/2012	1	30
Auto decreta medida cautelar	23/01/2012	2	4
Auto avoca conocimiento y rec. Per. (juzgado descongestión)	3/12/2012	1	38
Constancia secretarial not. Por aviso	26/06/2013	1	48
Auto ordena seguir adelante la ejecución	26/06/2013	1	49
Auto corre traslado liquidación del crédito	13/02/2014	1	51
Auto aprueba liquidación del crédito	19/03/2014	1	52
Auto decreta medida cautelar	4/05/2016	2	7
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	53
Recurso de reposición	20/11/2018	1	54-55
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	57-58

RADICADO: 20-011-40-89-002-2012-00883-00			
DEMANDADO: SAUL GARCES TAMAYO			
ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	29/08/2011	1	25
Auto decreta medida cautelar	29/08/2011	2	4
Auto avoca conocimiento y rec. Per. (juzgado descongestión)	3/12/2012	1	33
Auto ordena emplazar a demandado	18/02/2014	1	39
Auto avoca conocimiento (juzgado descongestión)	5/03/2014	1	40
Auto requiere previo a desistimiento tácito	13/03/2014	1	41
Auto deja sin efecto auto del 13/03/2014	19/03/2014	1	42

Auto designa curador ad-litem	15/05/2014	1	49
Acta posesión curador ad-litem	21/05/2014	1	53
Auto ordena seguir adelante la ejecución	29/05/2014	1	57
Auto corre traslado liquidación del crédito	22/07/2014	1	60
Auto aprueba liquidación del crédito	26/08/2014	1	62
Auto fija agencias en derecho	30/10/2014	1	63
Auto decreta medida cautelar	16/08/2016	2	11
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	64
Recurso de reposición	20/11/2018	1	65-66
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	68-69

RADICADO: 20-011-40-89-002-2012-00885-00			
DEMANDADO: OSCAR MARINO RAMOS BRICHES			
ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	23/01/2012	1	30
Auto decreta medida cautelar	23/01/2012	2	4
Auto avoca conocimiento y rec. Per. (juzgado descongestión)	3/12/2012	1	38
Acta de notificación personal	7/02/2013	1	39
Auto ordena seguir adelante la ejecución	27/02/2013	1	45
Auto corre traslado liquidación del crédito	28/05/2013	1	48
Auto aprueba liquidación del crédito	20/06/2013	1	49
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	2/10/2014	1	50
Recurso de reposición	8/10/2014	1	51
Auto resuelve recurso de reposición –repone-	2/06/2015	1	53
Auto aprueba liquidación del crédito	25/01/2016	1	56
Auto decreta medida cautelar	15/06/2016	2	6
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	57
Recurso de reposición	20/11/2018	1	58-59
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	61-62

RADICADO: 20-011-40-89-002-2015-00164-00			
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO			
ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	20/03/2015	1	47
Auto decreta medida cautelar	20/03/2015	2	4
Auto adiciona mandamiento de pago	01/06/2015	1	49
Acta de notificación personal	6/07/2015	1	50
Auto ordena seguir adelante la ejecución	27/08/2015	1	55
Auto aprueba liquidación del crédito	3/03/2016	1	58
Auto decreta medida cautelar	4/05/2016	2	9
Auto decreta medida cautelar	3/08/2016	2	15
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	59
Recurso de reposición	20/11/2018	1	60-61
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	63-64

RADICADO: 20-011-40-89-002-2015-00404-00			
DEMANDADO: EDGAR QUINTERO PÉREZ			

ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	8/07/2015	1	54
Auto decreta medida cautelar	8/07/2015	2	3
Notificación por aviso	11/12/2015	1	62
Auto ordena seguir adelante la ejecución	8/03/2016	1	64
Auto decreta medida cautelar	8/03/2016	2	8
Auto aprueba liquidación del crédito	14/04/2016	1	71
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	72
Recurso de reposición	20/11/2018	1	73-74
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	76-77

RADICADO: 20-011-40-89-002-2015-00740-00			
DEMANDADO: JANETH DÍAZ VEGA			
ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	3/12/2015	1	51
Auto decreta medida cautelar	3/12/2015	2	4
Auto ordena emplazar a demandado	1/04/2016	1	57
Auto deja sin efectos emplazamiento y sigue adelante ejecución	23/08/2016	1	70
Auto aprueba liquidación del crédito	5/09/2016	1	74
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	75
Recurso de reposición	20/11/2018	1	76-77
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	79-80

RADICADO: 20-011-40-89-002-2015-00782-00			
DEMANDADO: AIDEE GUEVARA CAVIEDES			
ACTUACIONES	FECHA	CUADERNO	FOLIO
Auto libra mandamiento de pago	14/12/2015	1	60
Auto decreta medida cautelar	14/12/2015	2	4
Auto adiciona mandamiento de pago	24/02/2016	1	68
Acta de notificación personal	9/06/2016	1	72
Auto sigue adelante la ejecución	24/06/2016	1	74
Auto aprueba liquidación del crédito	28/07/2016	1	78
Auto decreta terminación por desistimiento tácito	15/11/2018	1	79
Recurso de reposición	20/11/2018	1	80-81
Auto resuelve recurso de reposición	5/03/2019	1	83-84

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho establecer si la entidad acusada ha vulnerado el derecho al debido proceso dentro de los expedientes que cursan en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, bajo los radicados 2015-00782, 2012-00881, 2011-00422, 2012-00046, 2012-00885, 2012-00883, 2015-00164, 2015-00740, 2012-00882, 2015-00404 y 2012-00875 como quiera que la parte actora alega falta de motivación en los autos que se decretó el desistimiento tácito y que el juzgado accionado no adelantó actos propios del despacho como son no practicar la liquidación de las costas.

Por tanto, corresponderá decidir si en el caso de estudio procede la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso alegado por la entidad accionante.

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

De un lado la caracteriza, entre otras, por su naturaleza jurídica que persigue un efecto protector inmediato especial, y de otro, le atribuye un carácter subsidiario y eventualmente accesorio, cuando en el inciso tercero del art. 86 expresa que esta acción no solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instrumento jurídico confiado por la Carta Política a los jueces, tiene como última razón la de dotar a los ciudadanos de la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y obtener una pronta resolución para lograr uno de los principios medulares del Estado de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principio, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2).

En Sentencia T-739 de 2017, La Corte Constitucional señaló los Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales

1.3. Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de *“(...) los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance (...), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”*, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, *“(...) se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*.

1.4. En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela *está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia*. Mientras que en el segundo evento, *“(...) la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo”*, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela.

(...)

En la sentencia SU-037 de 2009 se precisó que *“(...) para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”*.

1.4.2. En síntesis, no es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que éste mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional.

De igual manera en Sentencia T-396 de 2014, el máximo tribunal se refirió a:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad para su procedencia excepcional

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia para revivir términos y etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.

CASO CONCRETO

Una vez hecha las anteriores apreciaciones estima el despacho, pronunciarse sobre el caso que nos ocupa.

La ley 1564 de 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, contempló en el artículo 317, la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito, derogando el artículo 346 del Estatuto Procesal, modificado por la Ley 1194 de 2008, bajo los siguientes presupuestos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En dicha disposición se señala, entre otros, los siguientes parámetros o lineamientos, para su aplicación:

(...)

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificara por estado y será susceptible de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

El numeral 7 del artículo 625 *ibidem* preceptúa: “El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley”.

En el caso sub-examine de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, analizado en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, nos encontramos de cara al trámite dado en el curso de once (11) procesos ejecutivos, regido por las disposiciones legales contenidas en el Código General del Proceso, ante el Juzgado accionado, los cuales cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que culminó con la terminación del mismo por habersele aplicado la figura del desistimiento tácito.

De la revisión de las actuaciones surtidas en dichos procesos objeto de esta acción, encuentra esta instancia que efectivamente el trasegar procesal, emerge bajo el compendio legal que lo enmarca, pues su trámite se ajusta a lo taxativamente referido, algunos bajo la cuerda del artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, norma que para dicho momento regía la materia, y otros por la del artículo 430 del C.G.P., y de ellas en principio no permite avistar yerros que determinen afectación al debido proceso, toda vez que lo taxativamente allí establecido fue acatado por el accionado para emitir la providencia admisorio y en general, para adelantar todo el trámite procesal.

Efectivamente, el trámite impreso al procedimiento de ejecución adelantado en el juzgado accionado, fue acatado a cabalidad, toda vez que al interior del mismo ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; quiere decir entonces, que el camino a transitar por el Juzgado accionado, era establecer en qué etapa procesal se encontraba el

proceso, para determinar de acuerdo con las hipótesis normativas contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si era procedente dar aplicación al precepto citado.

Pues bien, los once (11) procesos contentivos del trámite ejecutivo adelantados por el juzgado accionado en virtud de la acción ejecutiva impetrada por la entidad accionante, se pueden colegir que ya se había dispuesto que la ejecución prosiguiera con proveídos que datan de 28/05/2014, 29/05/2014, 28/05/2014, 29/05/2014, 26/06/2013, 29/05/2014, 27/02/2013, 27/08/2015, 8/03/2016, 23/08/2016 y 24/06/2016 respectivamente en el orden relacionado en el cuadro ilustrativo de prueba trasladada, motivo por el cual el computo del plazo sancionatorio en el presente caso sería y es del término de dos años que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.

Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud de parte, no la decisión de ella.

De aquí que no sean de recibo los planteamientos de la entidad accionante en cuanto a que el término debió contabilizarse dentro de los procesos 2012-00422, 2012-00875, 2012-00881, 2012-00883 y 2012-00885 a partir de la respuesta que dieron las entidades financieras con ocasión a la medida cautelar decretada, esto es, 3/02/2017 y 10/07/2017 respectivamente, puesto que la disposición contemplada en el numeral segundo literal c) del artículo 317 del C.G.P., es bastante robusta en determinar que se interrumpe dicho término únicamente por cualquier actuación bien sea de oficio o a petición de parte, y las comunicaciones por el referidas obedecen al cumplimiento del auto, que decreto las medidas cautelares, por tanto, las mismas no compartan una actuación de parte como lo pretende hacer ver la entidad accionante, ni mucho menos se puede tener a consideración el argumento traído con respecto a que se debió practicar la liquidación de costas, dado que si tenía inconformidad frente al no pronunciamiento de esta última censura, era deber y responsabilidad utilizar los recursos legales para exigir su cumplimiento y no lo hizo, de conformidad a lo señalado en el artículo 78 del C.G.P., es decir, el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo, una vez transcurridos dos años ininterrumpidos, contados a partir del día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación; Y en dichos procesos la última actuación o que permite iniciar a contabilizar los términos data del 5 de septiembre de 2016, es a partir del día siguiente de su notificación que empieza a correr el término correspondiente, que para el presente caso es de dos (2) años, pues resulta pertinente aclarar que en providencia precedente se había dispuesto proseguir con la ejecución en contra de los allí demandados.

En conclusión, en los procesos aludidos por la entidad accionante se cumplieron las etapas procesales, tal como se demuestra con el estudio de la prueba trasladada, no se puede endilgar violación al debido proceso, por cuanto los mismos han tenido su curso bajo las reglas del Código General del Proceso, entonces mal haría esta judicatura en ordenar dejar sin efectos una decisión judicial en firme.

En lo que respecta a la legalidad del auto dentro del proceso bajo radicado/2012-00883-00, no se hará pronunciamiento de fondo, como quiera que el juzgado accionado en su oportunidad decidió al respecto y probó la irregularidad con la debida publicación del estado, por lo que se

advierte a la entidad accionante que a pesar de la naturaleza interlocutoria de dicho auto un error no puede conllevar a otro error tal como lo ha expuesto la jurisprudencia².

Entonces se considera que la acción de tutela no es viable para revivir términos ya precluidos, ni para que el apoderado judicial evada sus responsabilidades como litigante, como era el de impulsar el proceso si tenía inconformidad frente a los actos del despacho. Por tanto, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, tras evidenciarse el cumplimiento de las debidas etapas procesales en aras de salvaguardar el debido proceso dentro del trámite seguido en los procesos bajo los radicados 2015-00782, 2012-00881, 2011-00422, 2012-00046, 2012-00885, 2012-00883, 2015-00164, 2015-00740, 2012-00882, 2015-00404 y 2012-00875 que tuvieron su curso en el despacho hoy accionado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

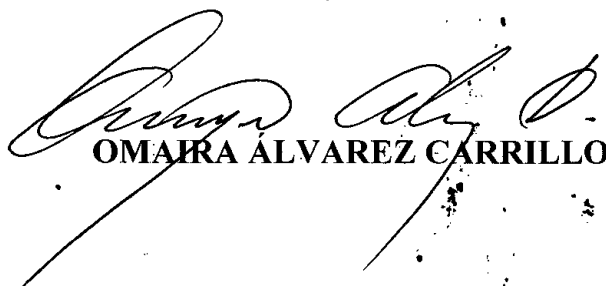
PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE AGUACHICA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia OFICIESE a soportepaginaweb@endoj.ramajudicial.gov.co para que publique en la página web www.ramajudicial.gov.co la notificación de la presente sentencia a las partes y vinculados, y si no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: LIBRESE las comunicaciones a que se refiere el art. 36 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OMAIRA ALVAREZ CARRILLO

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral– en Auto del 23 de enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz y Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, en providencia más reciente, del ocho (8) de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.